



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 196 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN ARISTOTELES RUBIO MORENO**, identificado con DNI N° 40875867, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013287-2020 de fecha 17.02.2020, contra la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, que la sancionó con una multa de 6.979 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 15.386 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2109-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000052 de fecha 08.05.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Al finalizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa H1V-907, se verificó un total de 15,386 Kg según Reporte de Pesaje N° 2661/2663 procedente de la E/P artesanal MARIA LUISA, con matricula CE-34082-CM, constatando con Guía de Remisión Remitente N° 0002-0000840 de razón social Comercializadora Aristóteles, con RUC 10408758675, un total de 9,360 Kg con 468 cubetas, evidenciándose de esta manera que la información es falsa o inexacta (...).”*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01859-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 26.07.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0234-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores² de fecha 21.11.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Notificado el 11.12.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15339-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 71 del expediente.

establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020³, se sancionó al recurrente con una multa de 6.979 UIT y el decomiso de 15.386 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 mediante escrito con Registro N° 00013287-2020 de fecha 17.02.2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la información que se ha establecido en el Guía de Remisión 0002- N° 0000840, es un peso referencial que exige la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, mediante su artículo 19°, numeral 1.12, y no un peso exacto del bien. Asimismo, que no hay balanzas electrónicas en los muelles donde se descarga el recurso hidrobiológico, que permitan obtener pesos exactos; que los usos y costumbres del sector pesquero es que lo extraído por las embarcaciones pesqueras son expresadas en cubetas y son los fiscalizadores los que les obligan a poner un peso aproximado de cada cubeta en la Guía de Remisión.
- 2.2 La Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF, que aprueba la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, señala que las plantas de procesamiento de productos pesqueros deberán pesar el hielo utilizado, así como las cajas sanitarias, con el propósito de obtener un peso exacto de la tara, y de ser posible el peso del agua que se utilizará en la preparación de la cremolada para mantener la cadena de frío, peso que deberá ser registrado de forma manual en el acta de inspección a fin de descontarlo luego de obtener el peso neto; sin embargo, los fiscalizadores no consideraron dichas medidas de pesaje.
- 2.3 Sostiene que en su condición de propietario de la embarcación pesquera artesanal MARIA LUISA, con matrícula CE-34082-CM, las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia de la Dirección Regional de Producción correspondiente, y no por el Ministerio de la Producción.
- 2.4 Con relación al cálculo de la sanción de multa, ésta debió ser como armador artesanal (anchoveta CHD) y no como comercializador. Asimismo, correspondería la aplicación de la atenuante, por lo tanto, el factor aplicable es de 50%.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 667-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 29.01.2020 (fojas 92 del expediente).

- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020 se aprecia que se aplicaron al recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante el REFSPA).
- 4.1.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en lo Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 6.979 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (08.05.2018 – 08.05.2019); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.1.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 15.386)}{0.50} \times (1 + 80\%⁵ - 30\%) = 5.8159 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la*

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.

- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013287-2020 de fecha 17.02.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la sanción impuesta al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.

5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) De otra parte, cabe mencionar que el literal b), subnumeral 1.12, numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado, y sustentar su traslado entre distintas direcciones.
- e) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos terminados; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión (...) el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”*.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio la Guía de Remisión Remitente 0002–N° 0000840 emitida por la COMERCIALIZADORA ARISTOTELES, de “Rubio Moreno Juan Aristóteles”, con RUC N° 10408758675, en la que se describe (detalles de los bienes): *“Anchoveta fresca para consumo humano directo en cajas con hielo. Nota: sin considerar el agua y el hielo en las cubetas”*; y un peso de 9,360 kg.; asimismo, los Reportes de Pesaje N° 2661 y N° 2663, donde se consigna un peso neto de 9,699.5 kg. y 5,687.0 kg, respectivamente, verificándose un peso total de 15,386.5 kg.; registro total que refleja una diferencia de peso de 6,026 kg. respecto con el peso indicado por el recurrente en la Guía de Remisión Remitente 0002–N° 0000840; en consecuencia, se advierte la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización; por lo que lo argumentado por el recurrente en este extremo carece de sustento legal.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Según la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, que aprobó la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento de pesaje de recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo, así como sus descartes, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, mulles o empresas que presten servicio de pesaje; en el acápite V, de las disposiciones generales, en el numeral 5.7, establece que: *“Las plantas de procesamiento de productos pesqueros deberán pesar el hielo a utilizar, así como las cajas sanitarias; a fin de obtener un peso exacto de la TARA, y de ser posible el peso del agua que se utilizará en la preparación de la cremolada para mantener la cadena de frío”*.

- b) En ese sentido, en el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio los Reportes de Pesaje N° 2661 y N° 2663, mediante los cuales se verificó un peso total de 15,386 kg. de anchoveta fresca para consumo humano directo; observándose que en cada pesaje se consignó el peso bruto, la tara y el peso neto, con lo cual queda evidenciado que el fiscalizador cumplió con el procedimiento establecido en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, procediendo a descontar del peso bruto, la tara, compuesta por el peso del agua y hielo de cada cubeta; por lo que lo argumentado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el sentido señalado por la Dirección de Sanciones – PA y conforme se deja constancia en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000052 de fecha 08.05.2019, está determinado que la unidad fiscalizada fue la cámara isotérmica y por ende el recurrente en su condición de comercializador de recursos hidrobiológicos y no como titular del permiso de pesca de una embarcación pesquera artesanal; en consecuencia, respecto al procedimiento de cálculo de la sanción de multa, corresponde, para la determinación de la variable beneficio ilícito (B), el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) de la actividad *comercio*, por el factor del recurso anchoveta para consumo humano directo, y por la cantidad de recurso comprometido (Q).
- b) Por otro lado, respecto a los alegatos sobre la competencia del Ministerio de la Producción en cuanto a las actividades desarrolladas por las embarcaciones pesqueras artesanales, cabe señalar que carecen de sustento, puesto que como se ha señalado, la unidad fiscalizada fue la cámara isotérmica; por lo tanto, el recurrente ha sido sancionado por su actividad como comercializador de recursos hidrobiológicos.
- c) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta al recurrente no es desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- d) De otro lado, cabe señalar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000817; 2) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-000052, 3) Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000011; 4) Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-000012; 5) Reporte de Pesaje N° 2661 y N° 2663; y, 6) Guía de Remisión Remitente 0002 N° 0000840; mediante los cuales queda acreditado que el día 08.05.2019, el recurrente presentó información incorrecta; infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado

(silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 10-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **JUAN ARISTOTELES RUBIO MORENO**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 6.979 UIT a **5.8159 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN ARISTOTELES RUBIO MORENO**, contra la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso⁷ impuesta, así como la multa, correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

⁷ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 131-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones